

San José, sábado 5 de abril de 2025
OFICIO N° 03712-2025-DHR

Para: Señora.
Noemy Montero Guerrero.
Jefa de Área.
Comisiones Legislativas
Asamblea Legislativa
Correo electrónico:
rrodriguez@asamblea.go.cr

De: **Juan Carlos Pereira Jiménez**
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS
PEREIRA JIMENEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.04.05 20:30:27 -06'00'

Asunto: Criterio al texto sustitutivo aprobado al proyecto de Ley Expediente N° 24.261, "REFORMAS DE LA LEY 10081, DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO"

Estimada señora.

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio¹ realizada a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre el texto sustitutivo aprobado al proyecto de Ley **Expediente N.º 24.261, "REFORMAS DE LA LEY 10081, DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO"** y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de la Defensoría de la Mujer, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

En relación con la reforma propuesta al artículo 1 de la Ley N°10.081, y la adición de un artículo 2 bis no se emiten observaciones en tanto la adición refuerza las obligaciones estatales en materia de prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y se considera oportuna la incorporación del concepto de violencia obstétrica.

En cuanto a la reforma propuesta al inciso c) del artículo 5, complace a la Defensoría que se haya modificado el texto y se haya incluido la responsabilidad del Ministerio de Salud de verificar la correcta prestación de los servicios y, en concreto, la fiscalización del aseguramiento del derecho a la

¹ Oficio número **AL-CPEMUJ-0003-2025** de fecha 10 de febrero de 2025.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

información accesible, pero reitera la inconformidad en cuanto a que no es necesaria la modificación normativa a efectos de que la Defensoría ejerza las competencias ya previstas en la Ley N° 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República.

Conforme se indicó en el oficio N°000006-2025-DHR, no se requiere indicar en el articulado que la Defensoría puede solicitar la información correspondiente a las autoridades responsables, a la vez que debe atender las denuncias que las habitantes presenten por el incumplimiento de este derecho a la información. En cuanto a la modificación propuesta para el artículo 17 relativo al plazo de prescripción, no se emiten observaciones, ni objeciones.

La Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su inconformidad parcial con respecto al texto consultado.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Normas jurídicas vigentes

El texto sustitutivo bajo dictamen tiene por objetivo la reforma al artículo 1, adición de un nuevo artículo 2 bis, reforma del artículo 5.c, y reforma del artículo 17 de la Ley N°10.081, Derechos de la Mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, post parto y atención del recién nacido. Esta última reforma no estaba incluida en el texto base.

Ley N° 10.081 DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO	Texto Base Expediente N.º24.261, "REFORMAS DE LA LEY 10081, DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO"	Texto sustitutivo Expediente N.º24.261, "REFORMAS DE LA LEY 10081, DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO,
---	---	--

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

		PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO
ARTÍCULO 1- Objeto de la ley. El presente proyecto de ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres y de quienes integran las familias gestantes, para lograr un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada y de gestión humanizada asegurando el ejercicio de estos derechos, así como los derechos de las personas recién nacidas; con el propósito de contribuir a la disminución de la morbilidad materna y neonatal; promoviendo la vivencia de una maternidad digna, saludable, segura con el menor riesgo posible, mediante la prestación oportuna, eficiente, con calidad y calidez de los servicios de salud prenatal, del parto, posparto y de la persona recién nacida, contribuyendo al desarrollo humano de la familia.	ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 1 de la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. El texto es el siguiente: Artículo 1- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres y de quienes integran las familias gestantes, para lograr un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada y de gestión humanizada asegurando el ejercicio de estos derechos, así como los derechos de las personas recién nacidas; con el propósito de contribuir a la disminución de la morbilidad materna y neonatal, así como a la erradicación de la violencia obstétrica en el país, promoviendo la vivencia de una maternidad digna, saludable, segura con el menor riesgo posible, mediante la prestación oportuna, eficiente, con calidad y calidez de los servicios de salud prenatal, del parto, posparto y de la persona recién nacida, contribuyendo al desarrollo humano de la familia.	ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 1 de la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. El texto es el siguiente: Artículo 1- Objeto de la ley, La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres y de quienes integran las familias gestantes, para lograr un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada y de gestión humanizada asegurando el ejercicio de estos derechos, así como los derechos del neonato; con el propósito de contribuir a la disminución de la morbilidad materna y neonatal, así como a la erradicación de la violencia obstétrica en el país, promoviendo la vivencia de una maternidad digna, saludable, segura con el menor riesgo posible, mediante la prestación oportuna, eficiente, con calidad y calidez de los servicios de salud prenatal, del parto, posparto y de la persona recién nacida.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

ARTICULO 2- Fines. La promulgación de esta ley tiene los siguientes fines: a) Asegurar la participación de las mujeres gestantes, mediante decisiones conscientes e informadas, sobre la forma y las condiciones del trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto, de la lactancia materna, el apego inmediato y el cuidado responsable del recién nacido. b) Mejorar las condiciones de salud en la atención de la madre y los recién nacidos durante el parto y el nacimiento, con criterios de calidad y buen trato, promoviendo la atención calificada con gestión humanizada en el embarazo, parto y posparto, basados en la dignidad, los derechos humanos y la atención de las necesidades de las madres, las personas, recién nacidas y la familia, en los ámbitos físico, psíquico, cultural y emocional, c) Buscar que prevalezcan el respeto y las relaciones armoniosas entre las madres, los recién nacidos, sus familias y el equipo de salud,	ARTÍCULO 2 Se adiciona un nuevo artículo 2 y se corre la numeración de la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. El texto es el siguiente: Artículo 2- Entiéndase por violencia obstétrica como aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales. Se considera trato deshumanizado a todo trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante, ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del embarazo, parto y posparto, ya sea a la mujer o al recién nacido, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no. La violencia obstétrica constituye una violación a los Derechos Humanos, tanto como manifestación de la violencia de género contra las mujeres como desde el enfoque del derecho a la salud como un derecho humano.	Artículo 2. Adiciónese un nuevo artículo 2 bis a la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. Para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 2 bis- Definición de Violencia Obstétrica Violencia obstétrica es cualquier acto cometido por el personal de salud que, mediante trato deshumanizado, abuso de medicalización o patologización de procesos naturales, impacta negativamente el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, el parto, el posparto o la atención de complicaciones por abortos. Este tipo de acciones constituyen una violación de los derechos humanos, representan una forma de violencia de género y transgreden el derecho a la salud. Entre las prácticas consideradas como violencia obstétrica se incluyen, por ejemplo, el tacto vaginal realizado por múltiples personas, la episiotomía como procedimiento rutinario, el uso de fórceps, la maniobra de Kristeller, el
--	---	--

propiciando la transformación de las condiciones de atención del parto y el nacimiento. d) Garantizar las condiciones para que se promueva el parto fisiológico, incluyendo privacidad, intimidad, temperatura adecuada, iluminación adecuada, así como garantizar el inicio del apego entre las madres y los recién nacidos de forma inmediata, natural y saludable, y que los recién nacidos permanezcan al lado de sus madres durante su estadía en el centro de salud, evitando la separación injustificada que acarrea consecuencias físicas y emocionales para ambos. e) Garantizar el respeto a la cosmovisión, los conocimientos, las prácticas, los usos, las costumbres y las tradiciones de los pueblos y las comunidades, en relación con la salud cultural, emocional, física y psíquica respecto de la atención de la gestación, el parto, el nacimiento y el posparto, siempre que respeten los derechos humanos de las madres, los recién nacidos y las familias.	raspado uterino sin anestesia, la cesárea sin justificación médica válida o el suministro de medicación innecesaria, entre otras. La violencia obstétrica se sancionará conforme al Art. 14 de esta misma ley.
--	--

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

f) Estimular y reconocer las buenas experiencias, prácticas y condiciones demostrables con evidencia científica que favorezcan el desarrollo del parto y el nacimiento g) Erradicar las prácticas: los patrones sociales, las normas de salud y los protocolos de asistencia que atenten contra la gestión humanizada durante el embarazo, el parto, el nacimiento y el posparto.		
ARTÍCULO 5- Principios de la atención. En la atención de los titulares de derechos se parte de los siguientes principios. (...) (...) c) Principio de información: las instituciones públicas y los centros privados emitirán información integral pertinente y oportuna sobre el embarazo, sus posibles riesgos, complicaciones y consecuencias para la gestante y su familia.	ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso c) del artículo 5 de la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. El texto es el siguiente: c) Principio de información: las instituciones públicas y los centros privados emitirán información integral pertinente y oportuna sobre derechos humanos, el embarazo, sus posibles riesgos, complicaciones y consecuencias para la gestante y su familia. Corresponderá a la Defensoría de los Habitantes vigilar que esta información sea emitida y entregada en formatos accesibles, a las mujeres en etapa prenatal.	ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso c) del artículo 5 de la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. El texto es el siguiente: c) Principio de información: Las instituciones públicas y los centros privados deberán emitir información integral, pertinente y oportuna sobre derechos humanos, el embarazo, sus posibles riesgos, complicaciones y consecuencias para la mujer gestante y su familia. Será responsabilidad del Ministerio de Salud garantizar que esta información sea emitida y entregada en formatos

		accesibles a las mujeres en etapa prenatal. Además, corresponderá a la Defensoría de los Habitantes, en el ámbito de sus competencias, verificar periódicamente las medidas adoptadas para cumplir con esta responsabilidad. Asimismo, recibir e investigar las denuncias presentadas al respecto, sin necesidad de que esta función sea incorporada expresamente en la normativa.
ARTÍCULO 17- Prescripción de la acción La acción para iniciar el procedimiento con el fin de perseguir las infracciones, prescribe en un plazo de cuatro años, que se debe contar desde que se produjo la falta o desde su conocimiento efectivo por parte de la persona agraviada, cuando haya permanecido oculta para esta. Sin embargo, para los hechos continuados, comienza a correr a partir del acaecimiento del último hecho.		Artículo 4- Se reforme el artículo 17 de la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. El texto es el siguiente: Artículo 17- Prescripción de la acción La acción para iniciar el procedimiento con el fin de perseguir las infracciones prescribe en un plazo de ocho años, que se debe contar desde que se produjo la falta o desde su conocimiento efectivo por parte de la mujer agraviada, cuando haya permanecido oculta para esta. Sin

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

		embargo, para los hechos continuados, comienza a correr a partir del acaecimiento del último hecho. Rige a partir de su publicación
--	--	---

4. Análisis del contenido del proyecto:

La Defensoría rindió el criterio solicitado sobre el texto base mediante el oficio número **N° 00006-2025-DHR** del 2 de enero del 2025 e indicó que no se emitían observaciones, ni recomendaciones en relación con la reforma propuesta al artículo 1. En cuanto al texto sustitutivo, se mantiene lo indicado en el oficio de referencia.

En relación con la adición del artículo 2 bis, la Defensoría estima adecuada su inclusión y reitera el comentario expuesto en el oficio 000006-2025-DHR, y la referencia al oficio número DH-MU-0078-2024 del 30 de enero del 2024. Es oportuno y necesario incluir en el articulado de la ley N° 10.081, la definición de violencia obstétrica y los alcances del concepto.

En cuanto a la reforma propuesta al inciso c) del artículo 5, complace a la Defensoría que se haya modificado el texto y se haya incluido la responsabilidad del Ministerio de Salud de verificar la correcta prestación de los servicios y en concreto, la fiscalización del aseguramiento del derecho a la información accesible según la normativa vigente sobre la materia².

Se estima necesario reiterar la inconformidad en cuanto a la referencia a la Defensoría en razón de que a pesar de que se modificó el texto y no se dispone la obligación de efectuar la vigilancia que compete al Ministerio de Salud, debe reiterarse que no es necesaria la modificación normativa a efectos de que la institución ejerza las competencias previstas en la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319. En razón de lo anterior, se solicita eliminar la última oración del segundo párrafo del artículo 3 inciso c) para evitar confusiones.

Conforme se indicó en el oficio N° 000006-2025-DHR, no se requiere indicar en el articulado que la Defensoría puede solicitar la información correspondiente a las autoridades responsables, a la vez que debe atender las denuncias que las habitantes presenten por el incumplimiento de este derecho a la información.

En cuanto a la modificación propuesta en el texto sustitutivo para el artículo 17 relativo al plazo de prescripción, la Defensoría expuso mediante el oficio número **N° 00004-2025-DHR** del 2 de enero

² Artículo 12 de la Ley N° 10.081, Ley N° 8239, Ley N° 5395, Ley N° 9824, y Decreto Ejecutivo N° 32612.

del 2025, al rendir el dictamen solicitado para el proyecto de ley tramitado bajo el expediente número 24.260 que propone la derogación del artículo, lo siguiente:

"(...) La Defensoría considera que la reforma podría considerar la ampliación del plazo señalado de cuatro años para la presentación de la denuncia, pero no eliminar por completo este plazo y generar una ley cuya constitucionalidad podría ser cuestionada. Si bien es claro que la norma debe priorizar los intereses de las mujeres víctimas de este tipo de violencia y de sus hijos e hijas, y tomar en cuenta las particularidades de los casos y los contextos que impidan presentar la denuncia en forma inmediata, debe garantizarse el principio de seguridad jurídica con un plazo que atienda el derecho de las personas a ser juzgadas en un plazo razonable.

Al respecto, es oportuno hacer referencia a la ampliación de los plazos para atender otros tipos de violencia que ya se ha implementado en el caso de la Ley N° 9685 o Ley de Derecho al Tiempo, que reformó en el año 2019 el plazo de prescripción de la acción penal en los casos de delitos contra personas menores de edad (de hasta 10 años después de alcanzar la mayoría de edad) o de los delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva (25 años después de la mayoría de edad). Como se observa, tratándose de los casos de violencia, se han efectuado reformas relativas al plazo para denunciar como una forma de ampliar las garantías de acceso a la Justicia y a la reparación, pero manteniendo una extensión del plazo, no eliminando del todo el límite.

Este tipo de reformas han sido consideradas por el Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belem do Pará (MESECVI) según el Comité de Expertas (CEVI) como una forma de atender las disposiciones de la Convención, y se ha instado al país a "continuar ampliando los tiempos de prescripción de casos de violencia sexual contra mujeres, con el objeto de reconocer el tiempo propio de las mujeres víctimas para denunciar esta clase de hechos, tanto para investigaciones penales como para reparaciones."³

Otra modificación similar para la denuncia de manifestaciones de violencia se verifica en la reforma efectuada al artículo 38 de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia a través de la Ley N° 10029 del 6 de octubre de 2021, que amplió el plazo para presentar la denuncia de dos años a ocho años. Este cambio se justificó a partir de la constatación de que, en algunos casos, especialmente en las universidades, las mujeres sufren el hostigamiento sexual en las etapas iniciales de sus estudios y ello implica que van a continuar teniendo contacto y estarán bajo la supervisión de esa persona agresora durante el resto de la carrera, en el posgrado e incluso, en las prácticas profesionales una vez graduadas. Se resalta que se produjo la ampliación del plazo, pero no se eliminó completamente.

³ COSTA RICA INFORME DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DEL CEVI TERCERA RONDA – FASE DE SEGUIMIENTO. Decimoséptima Reunión del Comité de Expertas. 15 de diciembre de 2020. OEA/Ser.L/II/7.10 MESECVI/CEVI/doc.268/20

A lo expuesto debe agregarse que no establecer un plazo para la presentación de las denuncias podría generar impunidad en cuanto a la investigación de las conductas, ya que no debe perderse de vista que la potestad sancionatoria también se extingue con la finalización de las relaciones laborales y en ese sentido, no podrían iniciarse investigaciones contra el funcionariado que ya no trabaje para el Estado, sea por jubilación o por otra forma de terminación del contrato laboral.

Además, el transcurso del tiempo es también un elemento negativo para efectos probatorios, ya que se dificulta la obtención de pruebas documentales, testimoniales o periciales, según sea el caso. De ahí que lo importante es generar las condiciones para que las mujeres reconozcan la violencia sufrida y procedan a la presentación de la denuncia en el menor tiempo posible.

La Defensoría estima que las señoras y señores diputados deben valorar las reformas efectuadas a los plazos de ampliación de la denuncia tanto en materia penal como en materia disciplinaria, a fin de valorar en el contexto de la violencia obstétrica, cuál puede ser la extensión del plazo razonable y adecuada, pero no eliminar el plazo. (...)”

De manera que no se emiten observaciones, ni objeciones en cuanto a la ampliación del plazo de prescripción propuesta en el texto sustitutivo.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes se permite expresar su inconformidad parcial con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a las señoras diputadas y a los señores diputados valorar las consideraciones anteriormente referidas.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

ISJ/KRA/SAU
c. archivo

